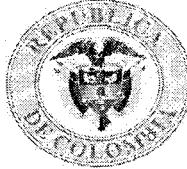


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
67 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
TUTELA 2019-18

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMÁNDANTE(S)

FINANZAUTO S.A

DEMÁNDADO(S)

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

NO. CUADERNO(S):

RADICADO  
110014003 067 - 2017 - 01270 00



11001400306720170127000



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela No. 2019-018

Se admite la presente Acción de Tutela instaurada por NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.791.443 contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Con apoyo en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena OFICIAR al JUZGADO ACCIONADO, para que en el término de dos días, remita copia, o en su defecto el expediente del proceso EJECUTIVO No. 2017-1270 adelantado por el FINANCIERA FINANZAUTO contra la aquí accionante, de no estar el mismo en su poder, remita la solicitud a la autoridad que lo tenga.

CITESE a las partes del mencionado proceso, y terceros intervenientes, MEDIANTE TELEGRAMA, que enviará el juzgado accionado, poniéndoles en conocimiento la existencia de esta acción de tutela, para que si lo estiman oportuno se hagan parte, dentro del término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegando las pruebas que consideren necesarias.

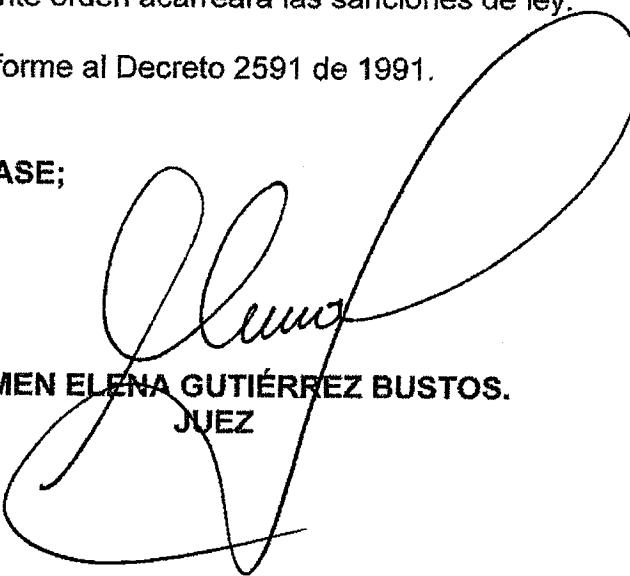
Igualmente, se ordena la vinculación en el presente trámite al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, haga las manifestaciones pertinentes sobre los hechos que son objeto de la presente acción de tutela y alleguen copia de la documentación que tenga relación con los mismos.

Adjúntese copia del escrito de tutela para que el precitado juzgado informe sobre todos y cada uno de los hechos que motivan la solicitud de amparo, y haga valer las pruebas que a bien tenga.

El incumplimiento a la presente orden acarreará las sanciones de ley.

Désele trámite expedito conforme al Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS.**  
**JUEZ**

Cgt

# finanzauto

Ponemos a rodar tus sueños!

## CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREDITADOR)

Los suscritos a saber: por una parte, KELLY DEL PILAR HINCAPIE AVILA mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51973984 de BOGOTÁ, quien obre en representación de FINANZAUTO S.A. N° 860028601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaría Tercera (8a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREDITADORA GARANTIZADA y por otra parte NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ mayor(es) de edad y domiciliado(s) en PAZ DE ARIPORO CASANARE, identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(s) cual(es) "en adelante" se denominará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en espaldó de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN, si entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

PLACA	/	COLOR	ORANGE OCRE
MODELO	/ 2017	CILINDRAJE	1600CC
MARCA	/ RENAULT	SERVICIO	PARTICULAR
PUERTAS	/ 5	MOTOR	2842Q040013
CLASE	/ AUTOMOVIL	LÍNEA	STEPWAY DYNAMIQUE
CARROCERIA	HATCH BACK	CAPACIDAD	5
NÚMERO DE VIN	/ 9FB5SRC9GHM290612	CHASIS	9FB5SRC9GHM290612
SERIE	/ 9FB5SRC9GHM290612		

PARÁGRAFO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte EL BIEN, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de EL ACREDITADOR GARANTIZADO. SEGUNDA: OBLIGACIÓN(ES). GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta ó separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREDITADOR GARANTIZADO, conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREDITADOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.500.000) por concepto de capital. TERCERA: EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen; así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(s) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud de los seguros contratados sobre EL BIEN. PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, taxis, buses de pasajeros colectivos urbanos o intermunicipales, vehículos de transporte especial o de transporte mixto, entre otros, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y los demás bienes y derechos derivados de los anteriores, razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a todos ellos, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar cualquier derecho sobre los bienes y derechos dados en Garantía Mobiliaria mediante el presente documento. En todo caso, por este medio EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ceden al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el "derecho de reposición" y/o el "cupo de capacidad transportadora", y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y que se derive de éstos, hasta tanto se expida el paz y salvo correspondiente por el acreedor garantizado. CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 19 NO 8-55 de (PAZ DE ARIPORO CASANARE), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, so pena

# Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

278

EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) : EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) El BIEN que se describe en el presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida una hipoteca sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeta a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREDITADOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros ENDOSOS ACEPTADOS una(s) póliza(s) por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$47,690.000) que garanticé los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor:	Ded%	Mín%
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100
Pérdida Parcial o total por hurto:	47,690.000	0	0
Pérdida Parcial o total por daños.	47,690.000	0	0
Tremoto Temblor Erupción Volcánica.	47,690.000	0	0

Para el efecto, designando a EL ACREDITADOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, si excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREDITADOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREDITADOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de renovación, autorización ésta que no implica responsabilidad de EL ACREDITADOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella; por cuanto se trate de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREDITADORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que faltan hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito constituido para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existir resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el Intermediaria y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer término las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a interés de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución,

# finanzaauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario, o en la oficina o ante la autoridad que señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREEDEDOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se occasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de transporte y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREEDEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREEDEDOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que ACREEDEDOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDEDOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREEDEDOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se paguen por instalamientos incluidos con la cuota a que se refiere al pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREEDEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREEDEDOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREEDEDOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREEDEDOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREEDEDOR GARANTIZADO podrá optar, por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente, si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) "nuevas garantías a satisfacción de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEEDORA PRENDARIA acción judicial, policial o administrativa, pagará(n) EL (LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de cesar la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREEDEDOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde

# Finanzauto

*¡Ponemos a rodar tus sueños!*

se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, en los cuales podrá EL ACREDITADOR GARANTIZADO obrar por si, o recurrir a las autoridades policiavas, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitarse retención sobre el mismo, ni adeudar oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía.

**NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA:** Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREDITADOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREDITADOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREDITADOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento en el que no se alcance a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREDITADOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que EL ACREDITADOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(los), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREDITADOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento en el que EL ACREDITADOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por ésta se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(los), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREDITADOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En caso de que EL ACREDITADOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREDITADOR GARANTIZADO.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREDITADOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna.

**DÉCIMA - CESIÓN:** EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREDITADOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma.

**DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS:** Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquél garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES).

**DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES:** EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL

anzaauto

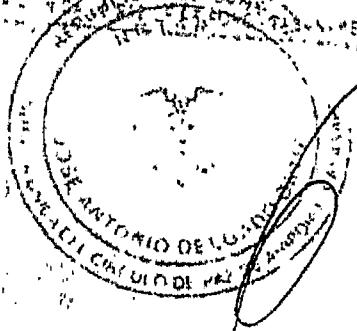
Mos a rodar tus sueños!

SELLO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO

Nelson Hernández  
23-791-943

Bella Sellos

23 MAY 2016



Paz a todos

10  
6

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### EJECUTIVO SINGULAR

11001-40-03-067-2017-01270-00

#### - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES -

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

#### ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda, la parte ejecutante, presentó solicitud de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso, artículo 599, reza:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario

(...)"

#### CASO CONCRETO

Desde la presentación de la demanda, el ejecutante, podrá requerir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, así mismo; el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario.

En consecuencia, el Juzgado, decretará el embargo de los vehículos relacionados en la solicitud de cautelas, así como de los inmuebles referidos:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: EMBARGAR** el vehículo de placas IVR-455, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Tránsito de Tunja Boyacá, para lo pertinente.

**TERCERO: EMBARGAR** el vehículo de placas CWZ-349, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Tránsito de Combita Boyacá, para lo pertinente.

**QUINTO: EMBARGAR** el vehículo de placas TIQ-753, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Tránsito de Moniquirá Boyacá, para lo pertinente.

**SÉPTIMO: EMBARGAR** el vehículo de placas UPN-481, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Oficina de Tránsito de Moniquirá Boyacá, para lo pertinente.

**NOVENO: EMBARGAR** el bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 475-18381, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**DÉCIMO: COMUNICAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ariporo Casanare, para lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO: EMBARGAR** el bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 475-8696, de propiedad de la demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ariporo Casanare, para lo pertinente.

**DÉCIMO TERCERO: FIJAR** el término judicial de ocho (8) días para que la parte actora allegue pruebas de la radicación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 117 inciso 3º del Código General del Proceso.

**DÉCIMO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones correspondientes, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ DÍAZ**

CFA

JUEZ JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL

Hoy 15 DIC 2017

anterior al límite de 15 días para presentar el auto  
El Secretario 1000 123

# Finanzauto

*¡Ponemos a rodar tus sueños!*

EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS para con LA ACREDITORA; b) si los bienes de EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS fueren embargados o perseguidos por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción; c) el giro de cheques sin provisión de fondos, por parte de EL(LOS)DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS; d) por las demás causales de exigibilidad que se estipule en las garantías que hayan sido extendidas por EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS a favor de LA ACREDITORA. EL(LOS) DEUDOR(ES) y sus AVALISTAS desde ahora renuncian expresamente a cualquier requerimiento para constituirlos en mora en los casos de Ley. El presente pagaré proviene de dinero recibido en mutuo, suma que EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesta(n) haber recibido de manos de LA ACREDITORA. Se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el 19 de mayo de 2016.

EL (LOS) DEUDOR(ES)

*Nelcy Cecilia Salcedo Hernandez*  
NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
C.C.: 23.791.443  
Dirección: Calle 19 8-55 Parque Arpon  
Teléfono: 3115833158

*Nelcy Cecilia Salcedo Hernandez*  
Nelcy Cecilia Salcedo Hernandez  
23.791.443

*Dulce Salcedo*

23 MAY 2016



# Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

125  
φ  
PAGARE A LA ORDEN DE FINANZAUTO S.A.

Pagaré No. 123440 Por: \$42.500.000 DE CAPITAL

Yo (nosotros), NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ mayor(es) de edad y domiciliado(s) en PAZ DE ARIPORO CASANARE identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), que en adelante se llamará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES), prometo(emos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, a la orden de FINANZAUTO S.A., que en este documento se llamará LA ACREDITORA, en sus oficinas de Bogotá, la suma de (\$42.500.000) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE por capital más intereses y seguros, de la siguiente manera: (60) cuotas mensuales y consecutivas la primera de las cuales pagaré(mos) el dia 09 JUL 2016 las siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción, por la cantidad expresada y hasta la cancelación total de la deuda, cada una por valor de \$1.289.729. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VENTINUEVE PESOS (\$1.289.729). Durante el plazo pagaremos intereses a la tasa equivalente del 26,53% efectivo anual pagaderos mes vencido sobre un capital de (\$42.500.000) dinero que hemos recibido en calidad de mutuo. Cada cuota contiene un valor por capital y otro por intereses y estas cuotas han sido calculadas con base en la fórmula de amortización gradual sobre saldos e incluyen también un valor por prima de seguros de (\$73.004). Financiación total en 60 meses (\$30.503.515). En caso de incumplimiento o retardo en los pagos pactados y sin perjuicio de las acciones legales de LA ACREDITORA nos obligamos igualmente a pagar a LA ACREDITORA, a título de cláusula penal como apremio por el solo hecho del retardo, una sanción del 0,073379% simple diario sobre las cuotas vencidas, suma ésta que LA ACREDITORA exigirá inmediatamente que el incumplimiento se produzca y conjuntamente con el saldo insoluto de la obligación principal. Esta cláusula penal de apremio solo tendrá efecto para pagos extra judiciales porque a partir del momento en que se inicie el cobro judicial de la obligación se cancelarán intereses de mora a la tasa máxima permitida para operaciones comerciales, como más adelante se señala. El simple retardo o la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, o el recibo de abonos parciales, o el no ejercicio de cualesquiera de los derechos que este documento confiere a LA ACREDITORA, no implica novación de la obligación, o sustitución de la misma o renuncia de los derechos de LA ACREDITORA, en ningún caso. El recibo de pago de una o más cuotas no presume el pago de cuotas anteriores o de intereses de mora causados con anterioridad a la fecha de pago. En caso de cobro judicial del crédito EL (LOS) DEUDOR(ES) autoriza(n) a LA ACREDITORA, en forma irrevocable a pagar la totalidad del valor de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique, y que se occasionen con motivo del contrato de seguros señalado en el contrato de prenda abierta suscrito por EL(LOS) DEUDOR(ES) y acepta(n) que preste mérito ejecutivo para determinar el monto del mismo. En este y en todos los casos, autorizo a LA ACREDITORA para anotar los pagos que efectúe, bien en este instrumento, o bien en la respectiva tarjeta de pagos que LA ACREDITORA lleve para tal efecto. En caso de cobro judicial, además de la obligación principal, pagaremos intereses de mora al doble del interés bancario corriente sin exceder los límites legales, desde el momento en que se produjo el incumplimiento. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, siempre y cuando dicha variación sea superior a 5 (cinco) puntos efectivos anuales, convenimos en facultar a LA ACREDITORA para reajustarlos automáticamente hasta la tasa máxima que las autoridades competentes permitan y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor así como los contratos de prenda u otros que incorporen garantías, correrán a cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), lo mismo que el valor de los gastos de cobranza a que haya lugar, los cuales no serán inferiores al veinte por ciento (20%) del saldo insoluto de la obligación. En caso de muerte de EL(LOS) DEUDOR(ES), LA ACREDITORA queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de sus herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo, LA ACREDITORA queda facultada, para declarar vencido el plazo pactado y exigir el pago inmediato del total de la obligación, más los intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) mora en el pago de uno o más de los vencimientos señalados, o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente tenga

# Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS para con LA ACREEEDORA; b) si los bienes de EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS fueron embargados o perseguidos por cualquier persona, en ejercicio de cualquier acción; c) el giro de cheques sin provisión de fondos, por parte de EL(LOS)DEUDOR(ES) y/o sus AVALISTAS; d) por las demás causales de exigibilidad que se estipule en las garantías que hayan sido extendidas por EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus AVALISTAS a favor de LA ACREEEDORA. EL(LOS) DEUDOR(ES) y sus AVALISTAS desde ahora renuncian expresamente a cualquier requerimiento para constituirlos en mora en los casos de Ley. El presente pagare proviene de dinero recibido en mutuo, suma que EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesta(n) haber recibido de manos de LA ACREEEDORA. Se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el 19 de mayo de 2016.

EL (LOS) DEUDOR(ES)

*Nelcy Steele*

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

C.C.: 23791443

Dirección: Calle 19 8-55 Paseo de Arpon

Teléfono: 3115833158

*Nelcy Cecilia Salcedo Hernandez  
23.792.443*

*Nelcy Steele*

23 MAY 2016

COPIA

2 de 2



**anZauto**

*nos a rodar tus sueños!*

**CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PREnda ABIERTA SIN  
TENENCIA DEL ACREDITADOR)**

ESTRUCTURA FINANCIERA EN  
TENENCIA DEL ACREDITADOR)

constitutos a saber: por una parte, KELLY DEL PILAR HINCAPIE AVILA mayor de edad y domiciliado en Bogotá, con la cédula de ciudadanía No. 51973984 de BOGOTÁ, quien obra en representación de FINANZAUTO S.A. 28601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaría (a.) de Bogotá, el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREDITADORA GARANTIZADA y por otra parte NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ mayor(es) de edad y domiciliado(s) en PAZ DE CASANARE, identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(s) cual(es) en adelante se llamará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MATERIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas:

OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en virtud de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) mencionada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN , se entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la mencionada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

MODELO	/ 2017	/ COLOR	ORANGE OCRE
MARCA	/ RENAULT	/ CILINDRAJE	1600CC
MONTAS	5	/ SERVICIO	PARTICULAR
CLASE	/ AUTOMOVIL	/ MOTOR	2842Q040013
CARROCERIA	HATCH BACK	/ LINEA	STEPWAY DYNAMIQUE
NUMERO DE VIN	/ 9FB5SRC9GHM290612	/ CAPACIDAD	5
SERIE	/ 9FB5SRC9GHM290612	/ CHASIS	9FB5SRC9GHM290612

# Finanzauto

¡Ponemos a rodar tus sueños!

Final  
Por  
cancelaci  
necesaria  
GARANT  
ia

de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este contrato. QUINTA - DECLARACIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) : EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) El bien que es objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituye una carga mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREDITADOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS), GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros ENDOSOS ACEPTADOS una(s) póliza(s) por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$47,690,000) que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:

Responsabilidad civil extracontractual:

	Valor:		Ded%	Min%	
Pérdida Parcial o total por hurto.	0	100	100	200	10
Pérdida Parcial o total por daños.	47.690.000	0	0	0	10
Terremoto Temblor Erupción Volcánica.:	47.690.000	0	0	0	10
	47.690.000	0	0	0	10

Para el efecto, designando a EL ACREDITADOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, si excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREDITADOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREDITADOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de renovación, autorización ésta que no implica responsabilidad de EL ACREDITADOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREDITADORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que faltan hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito constituido para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existir resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredeite haber pagado EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el Intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1066 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que solólo y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer término las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a Interés de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción, modificación, prórroga, transferencia, ejecución,

# banzauto

nos a rodar tus sueños!

o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario en la oficina o ante la autoridad que señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREDITADOR se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1876 de 2013 y demás normas reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirán todos los gastos y costos que se ocasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel y su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, acciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de alquiler y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destino; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costo las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREDITADOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier cambio del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREDITADOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREDITADOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que afecten sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREDITADOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREDITADOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se paguen por instalamientos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREDITADOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREDITADOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREDITADOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREDITADOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREDITADOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREDITADOR GARANTIZADO da(rá) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREDITADOR correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREDITORA PRENDARIA intereses de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, pagará(n) EL (LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREDITORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREDITORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREDITADOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREDITADOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde

# Finanzauto

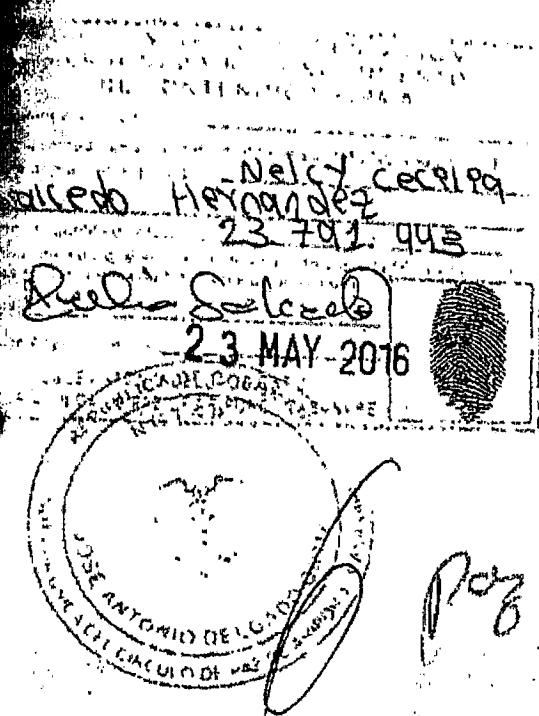
*Ponemos a rodar tus sueños!*

se encuentra y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, en los cuales podrá EL ACREDITADOR GARANTIZADO obrar por si, o recurrir a las autoridades policivas, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso, a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVELA: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento de parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREDITADOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato. El ACREDITADOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s) incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREDITADOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en el que no se alcancere a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREDITADOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s). PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ACREDITADOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(los), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREDITADOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en el que EL ACREDITADOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por éste se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(los), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREDITADOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que EL ACREDITADOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREDITADOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREDITADOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREDITADOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREDITADOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna. DÉCIMA - CESIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREDITADOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma. DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquil garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL

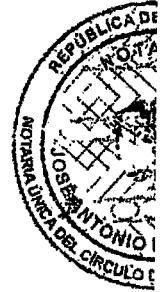
18

anzauto

Somos a rodar tus sueños!



✓



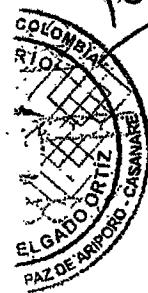
SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
SU DESPACHO

REF ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
ACCIONADO : JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL Y FINANZAUTOS.A.

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Paz de Ariporo Casanare, residenciada y domiciliada en el mismo, identificada con la cedula de ciudadanía No 23'791.443, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me permite Interponer ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me Protejan mis de los Derechos Constitucionales Fundamentales Principios y Garantías, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad judiciales y la entidad privada , Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y Finanzauto Factoring S.A., con el objeto que se protejan mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS VULNERADAS, por vía de hecho, como violación al debido proceso, vulneración a la defensa técnica, Violación a la Jurisdicción y Competencia, principio de Igualdad, Violación al mínimo vital, Dignidad Humana, vb principios procesales, principio de solidaridad, y los demás Principios Derechos y Garantías Fundamentales, que nuestra Carta Magna, pregoná, Acción que sustento de la siguiente manera:

HECHOS



1.- Con fecha de Agosto 28 de 2017, la Financiera Finanzauto, radico demanda ejecutiva, contra la suscrita, en la ciudad de Bogotá.

2.- Reparto que le correspondió al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 11001-40-03-067-2017-001270-00

3.- Dentro del escrito de la demanda, se observa en el Folio (3) del expediente, en el parágrafo (3º), expresa PARTE DEMANDADA NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ domiciliado (s) en PAZ DE ARIPORO CASANARE, identificado(s) con la cedula de ciudadanía número 23.791.443

4.- En el Acápite de Hechos numeral 1º, se observa:

El (los) demandado (s), se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a pagar a la sociedad demandada en sus oficinas de Bogotá D.C. la Suma de \$42.500.000-oo, por capital, más intereses y seguros, para lo cual suscribió (eron) El pagare que se anexa a la presente demanda.

5.- En el segundo hecho, en el renglón número (4º)... el derecho real de PRENDA SIN TENENCIA del acreedor sobre el vehículo de las siguientes características : VEHICULO DE MARCA RENAULT, LINEA STEPWAY DYNAMIQUE, MODELO 2017, COLOR ORANGE OCRE, MOTOR No 2842Q040013, CHASIS No 9FB5SRC9GHM290612, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS IVR 455.

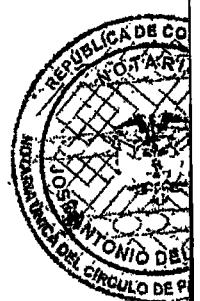
6.- La suscrita, adquirió el vehiculo de las características descritas en el hecho No (5) de esta acción, por medio de una negociación realizada en la ciudad de Tunja Boyacá, en el Concesionario de la Renault.



3  
12

7.- Cuando la suscrita elevo la negociación del vehículo descrito, en dicha ciudad y concesionario, (Tunja Boyacá ), se allegaron los documentos de Pagare, Prenda y demás, al vendedor del concesionario de (Tunja Boyacá) los cuales se me entregaron por intermedio del mismo vendedor en Paz de Ariporo, Casanare, los que fueron autenticados en la NOTARIA DE PAZ Y ARIPORO, como se puede corroborar en los documentos que reposan en dicho expediente, el mismo día que el señor vendedor, los trajo a Paz de Ariporo y se los llevo ese mismo día y hora de autenticación.

8.- Para La forma y el pago de las cuotas, se me hace entrega de un número de cuenta 123440-3115833158 de Bancolombia, donde debería consignar a favor de la FINANCIERA FINANZAUTO S.A., en Bancolombia de Paz de Ariporo, es decir que la suscrita, ni firmo documento alguno en la ciudad de Bogotá, como tampoco, se acordó pago alguno en la ciudad de Bogotá. (anexo fotocopia de pagos)



9.- Dentro del radicado No .11001-40-03-067-2017-001270-00, del despacho judicial 67 Civil Municipal de Bogotá, ordena el embargo de los créditos, salarios, vehículos, inmuebles y demás que figuren o de propiedad de la demandada, vulnerando el mínimo vital, con el exceso de embargos, a pesar de que el mismo despacho en su folio 76, en el parágrafo ( 9º) hace relación a las facultades de limitarlos, pero no se observa esta limitación de ley.

10:- Como se podrá observar a la suscrita accionante se le vulnera el derecho a un debido proceso, como a la defensa técnica, a la igualdad, donde la misma pudiese manifestar e interpretar sus derechos, impugnar, objetar, refutar, aceptar y/o hacer parte dentro del mismo.

11.- Vulneración, debido a que se instaura una demanda en un lugar que me imposibilita debido a la lejanía y atención del mismo, y que nunca la suscrita acordó, ni me manifestaron que los pagos eran en la ciudad de Bogotá, tan es así, que me dieron un número de cuenta del Bancolombia y consignaba desde Paz de Ariporo.

JP

12.- Lo que en ley se denomina jurisdicción y competencia, sector, lugar de residencia, domicilio de la suscrita y que si bien es cierto se puede observar estas entidades, tienen sus abogados o dependientes a nivel nacional lo que a ellos no les afecta, siendo si lo contrario para la suscrita, pues no he tenido la oportunidad de atender y hacer parte como la misma Constitución nos lo pregonó, se viola mis derechos principios, garantías fundamentales, defensa técnica, derecho consagrado en nuestras normas.

13.- Ahora bien, en ningún ni por persona alguna de la financiera ni por parte del vendedor, se me informó que el lugar de pagos era en Bogotá, corroboro que se me manifiesta que por el lugar donde vivía, debería consignar en la cuenta antes referida del Banco de Colombia, lo cual se puede probar con las respectivas consignaciones.

14.- De otra parte si bien es cierto, tengo una deuda con la Financiera, la misma me inmovilizó el vehículo, el cual se encuentra en poder de la misma, financiera Finanzauto, es decir tienen el valor del capital prestado sobre dicho vehículo, como pueden solicitar lo que, en conocimiento podría llamar exceso de embargo, buscando obtener no solo el valor de lo adeudado, sino dos o más veces un valor mayor, donde se observa que lo que se pretende es desangrar mi vida familiar, laboral, es decir afectando tanto a la familia, ya que no se me permite el mínimo vital como debe corresponder, pues como persona y familia que tengo, tenemos derechos, obligaciones y deberes.

15.- Además, que se me afecta con el Mínimo Vital, ataca mi Dignidad Humana, pues no se me da el derecho como persona, es un Principio Reconocido por la Honorable Corte, como Ordenamiento Jurídico, un valor del ser humano, al cual como persona, sé que tengo derechos y deberes, y que no se me ha dado la oportunidad de ejercer mis derechos como todo ser humano.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi Acción, en cuanto a lo normado donde tenemos:



Vulneración al Debido proceso, art 29 de la C.N., ya que se entiende que el acceso a la Justicia es Derecho Fundamental, consagrado en nuestra norma de normas, considerando que el no permitir este derecho, como parte dentro un proceso, en el cual en este caso la parte demandada, tiene derecho a ejercer su derecho de contradecir, atacar, aceptar, y demás actuaciones dentro de la ley, donde se pueda ejecutar sus derechos., es una vulneración al debido proceso, entiendese que todos tenemos derechos y el derecho al acceso a la justicia es de ley, no se puede actuar de manera engañosa y no permitir el derecho a ejercer su defensa, expresa la norma art 29 CN " El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...", pues bien no se me dio la oportunidad de poder ejercer mis derechos, mi defensa, como igualmente tener una defensa técnica, Si bien es cierta la ley lo contempla en su articulado como : En el capítulo de los Derechos Principios Fundamentales , se expresa como fin fundamental del Estado la efectividad de los principios; en esta Carta Magna art 228, la prevalencia del derecho sustancial; 229 el derecho al acceso de la administración de justicia, lo que se me negó, pues se llevó a cabo un procedimiento donde no se me dio la oportunidad de hacer parte dentro de la Litis entablada por la parte demandante, para ejercer mis derechos.  
De otra parte podemos agregar como fundamentos a mi acción el art 230 de la misma Carta Magna y el art 29 tan pregonado como el manejo a un Debido proceso.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducción y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Y, como se puede concluir en este paso, así mismo se me vulnera el derecho a ejercer una Defensa Técnica,



P

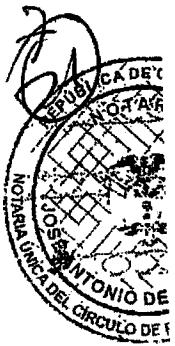
El exceso de Embargos, donde sobrepasa, el valor de lo adeudado tégase en cuenta que el valor adeudado es de \$42'500.00, el cual se encuentra respaldado por un vehículo donde esta Financiera lo ha inmovilizado, que además de haberlo embargado, inmovilizado, se encuentra en perfectas condiciones, que garantiza su valor, de otra parte, que dicha Entidad Financiera, dentro de posición de acreedor, excede en sus pretensiones de embargo, pues solicita a las entidades GPS 24 S.A.S, AGREGADOS PETREOS DEL ARIPORO S.A.S., TRANSCURAMA S.A.S., ASOOTRANSTRANQUES, El embargo de Salarios y demás emolumentos que la suscrita reciba, así mismo ordena el embargo y retención de dineros depositados en los bancos que posea o ingresen a la suscrita; Ordena el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas CWZ 349; UPN 481; IVR 455; TTQ 753; Ordena el Embargo y posterior secuestro de los inmuebles : con matricula inmobiliaria 475-8696 ; con F.M.I, No 475-18381, situación que claramente deja resaltar que se EXCEDE, la demandante en sus pretensiones de valores, de otra parte con los vehículos todos embargados e inmovilizados, sobrepasan el valor de la deuda, lo cual considero que esta posición no se contempla dentro de la normatividad Constitucional, donde se protegen los Derechos y Garantías fundamentales de cada individuo, y que conceptúo es una Vulneración al derecho del mínimo vital, pues la Constitución no consagra que una persona como deudora deberá dejarse, sin medio alguno tenemos como base alguno de los tantos pronunciamientos de la Altas Cortes donde, se entiende claramente que "el mínimo vital no se identifica con el salario mínimo, ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas para subsistir , sino con la apreciación material del valor de su trabajo" Dr. Oscar José Dueñas Ruiz Acción y Procedimiento en la Tutela pág. 255.

Lo cual es corroborado con las Sentencias SU-995/99; C-616/01; T-011/98; T-072/98; T-348/98; T365/99; T-710/99; T-862/2000; T-439/2000 y demás concordantes de ley.

En cuanto al Mínimo Vital, entendiéndose como un derecho en el cual todo ser humano tiene un Derecho Consagrado en nuestra Constitución, el cual se entiende de manera dual, que además de ser una garantía de la vida digna de un ser humano, es una aspiración justa, digna de cada ser humano para una vida mejor, cómoda, que si bien es cierto dentro del exceso y retención de todos los bienes que forman parte del sustento de la familia, se ocasiona un rompimiento, desangre, donde este proceder de exceso e ir más allá de lo que se le corresponde, destruye , la moral, la credibilidad, acabando a su vez con la Dignidad Humana, siendo este a su vez un Derecho Fundamental esencial

COLOMBIA  
ESTADO DE  
GADOC ORTIZ  
DE ARIPORO - CASANARE

REPÚBLICA  
JOSE ANTONIO  
MARINA UNICA DEL CIRCUITO



en el ser humano, que si viene a cierto la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha manifestado, que esta Dignidad Humana, equivale a un merecimiento, trato especial que tiene toda persona , por el solo hecho de serlo, así mismo la misma Corte expresa, que es la facultad que tiene toda persona de exigir a los demás un trato acorde a su condición humana. ( S881/02).

Ahora bien en cuanta al Principio de Igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

E igualmente, que todas las personas somos iguales ( art 13 CN) y tenemos derecho a hacer parte y formar parte dentro de las actuaciones que se nos imputen, pero dentro de un debido, legal honesto y justo procedimiento, lo que a mi se me niega ese derecho, donde no se me hace parte de este dentro del referido proceso.

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas y se decreten me permito :

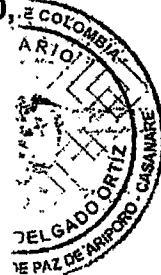
Oficiar:

Sírvase oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal / 12 Civil Municipal de Ejecución, para que allegue a este despacho el radicado No 2017-01270-00, con el fin de que este despacho corrobore lo expresado dentro de esta Acción.

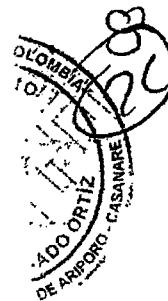
Fotocopia del folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, donde el despacho ordena los embargos.

Fotocopia del Pagare a la orden de Finanzauto por un valor de \$42'500.000, firmado por la suscrita y Autenticado en PAZ DE ARIPORO

Fotocopia de Garantía Mobiliaria, firmada y autenticada en Paz de Ariporo



## ANEXOS



**Anexo traslados para los accionados  
Copia para el archivo  
Las fotocopias referenciadas en el acápite de Pruebas.**

## DERECHOS VULNERADOS

Dentro de los Derechos Principios y garantías Fundamentales vulnerados considero: Al Debido Proceso, Defensa Técnica, "Jurisdicción y Competencia", Vulneración al mínimo vital, dignidad humana, igualdad

## PRETENSIONES

Con relación a los fundamentos antes referenciados, solicito a su Honorable Señoría, se sirva disponer y ordenar a favor mío la Protección de Derechos Fundamentales Constitucionales y de esta manera :

1. TUTELAR MIS DERECHOS PRINCIPIOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES, que se VULNERARON, como Debido Proceso, Defensa Técnica, Mínimo Vital, Dignidad Humana, Igualdad,
2. Ordenar a quien corresponda el Cumplimiento de su Pronunciamiento de Protección a Derechos Fundamentales Constitucionales, referenciados en el numeral (1º).

3

## **CUMPLIMIENTO AL ART 37 DEL DECRETO 2591 / 91 JURAMENTO**

**Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que no he presentado otra Accion de Tutela, por los mismo hechos o derechos.**

## **NOTIFICACIONES**

**Accionante: Nelcy Cecilia Salcedo Hernández, en la Calle 19 No 8-55 En Paz de Ariporo Casanare, Correo electrónico**

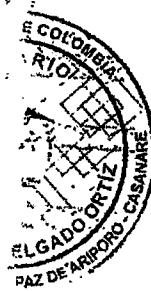
Accionados : Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución Carrera 10 No 14-33  
Primer piso de la ciudad de Bogotá

Juzgado 67 Civil Municipal, Calle 19 N 6-38 Piso 6º. De la Ciudad de Bogotá.

**Financiera Finanzauto Av. Americas- AC 9 No 50-50 Piso 3º de la ciudad de Bogotá Tel 7499000**

Del Señor Juez

**NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ**  
**c.c. 23791443 de PZA**





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE  
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



23880

En la ciudad de Paz De Aripo, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Paz De Aripo, compareció:

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0023791443 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

4gmphe6x6ywX  
25/02/2019 - 16:47:33:202

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información ACCION DE TUTELA.



JOSÉ ANTONIO DELGADO ORTIZ  
Notario Único del Círculo de Paz De Aripo

Consulte este documento en [www.notariasegura.com/eb/o](http://www.notariasegura.com/eb/o)  
Número Único de Transacción: 4gmphe6x6ywX





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

24

Fecha: 04/mar./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO 7599  
SECUENCIA: 7599  
REPARTIDO AL DESPACHO:

ACCIONES DE TUTELA

7499

FECHA DE REPARTO: 04/03/2019 12:17:53p. m.

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA

IDENTIFICACION:

23791443  
12

NOMBRES:

nelcy cecilia salcedo  
EN NOMBRE PROPIO

APELLIDOS:

PARTES:

01  
03

SERVACIONES:

КУЗФКЕШРЬЮ  
v. 2.0

FUNCIONARIO DE REPARTO  
Sra. Patricia Chinchilla Diaz

REPARTOHMM10  
0000000000000000

schinchd

FECHA 5/03/2019 8:24:21a.m.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
COMPROBANTE DE RECIBO DE REPARTO

PAGINA 1

DESPACHO JUDICIAL JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA

FECHA	SECUENCIA	GRUPO
1 4/03/2019 12:17:53p. 23791443 SD534571	7599 1 nelcy cecilia salcedo JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EN NOMBRE PROPIO.	06 06 06
12		

REVISADO POR: \_\_\_\_\_

Se deja constancia que el JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIA  
recibió los 1 proceso(s) relacionado(s) anteriormente

QUIEN RECIBE:

FUNCIONARIO DEL DESPACHO

QUIEN ENTREGA:

EMPLEADO DE LA OFICINA JUDICIAL

FECHA: \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

REPARTO

2/03 5 Marzo 2020

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

16

De:  
Enviado el:  
Para:  
Asunto:

Datos adjuntos:

Importancia:

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota  
jueves, 07 de marzo de 2019 4:35 p. m.  
Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 05-2019-18 DE NELCY CECILIA  
SALCEDO HERNANDEZ  
ADMISORIO TUTELA 05-2019-18.pdf

Alta



OF. EJ. CIU. MIN. A. JURID  
16 Folios - letra  
23942 7-MAR-19 16:47

67-2019-1230

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota

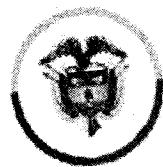
Enviado el: jueves, 07 de marzo de 2019 09:20 a.m.

Para: Juzgado 67 Civil Municipal - Seccional Bogota <cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal

Ejecucion Sentencias- Seccional Bogota <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 05-2019-18 DE NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ

Importancia: Alta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CORDIAL SALUDO... ME PERMITO NOTIFICAR AUTO EMITIDO DENTRO DE LA  
ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES  
PERTINENTES

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612  
C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS  
VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º.  
[csereieccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csereieccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y  
SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

- 7 MAR 2019

05

Al despacho del Señor (a) juez (a) \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

(a) Secretario (a) \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



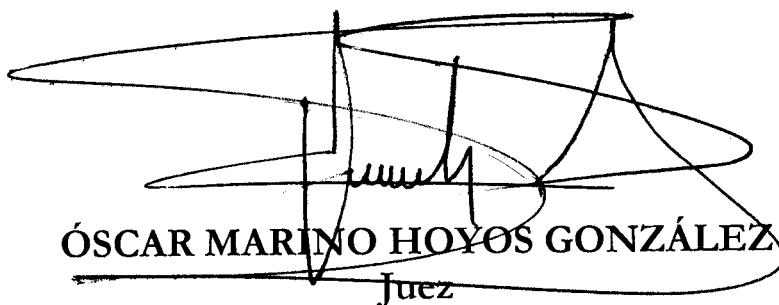
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En consideración a la comunicación electrónica proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se comunicó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por Nelcy Cecilia Salcedo Hernández, en contra del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, y a la cual se vinculó a este despacho; en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría ofíciase a la aludida agencia judicial, informando que este despacho no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por los accionantes, comoquiera que en este estrado se han adelantado las actuaciones legales pertinentes en relación con el tipo de proceso que aquí cursa bajo el número de radicación 2017-01270.

Secretaría notifique a las partes intervenientes dentro de la presente litis en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de ello al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, junto con el informe rendido en los anteriores términos, y el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-01270, en calidad de préstamo.

Cúmplase



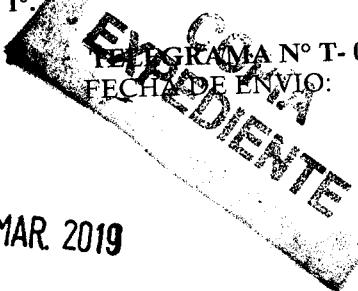
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0885  
FECHA DE ENVIO:



Señor (A):  
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE  
CARRERA 13 No. 63-39 OF. 901  
Ciudad

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por  
FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0885  
FECHA DE ENVIO:



Señor (A):  
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE  
CARRERA 13 No. 63-39 OF. 901  
Ciudad

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ  
contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por  
FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO  
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE  
TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU  
DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0886  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**FINANZAUTO S.A**  
**AV. DE LAS AMERICAS No. 50-50**  
Ciudad

18 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0886  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**FINANZAUTO S.A**  
**AV. DE LAS AMERICAS No. 50-50**  
Ciudad

18 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(6)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0887  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
FINANZAUTO S.A  
AC 9 No. 50-50 PISO 3  
Ciudad

08 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(16)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0887  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
FINANZAUTO S.A  
AC 9 No. 50-50 PISO 3  
Ciudad

08 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(16)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0888  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
CALLE 19 No. 8-55 BARRIO 7 DE AGOSTO  
Paz de Ariporo – Casanare

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0888  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
CALLE 19 No. 8-55 BARRIO 7 DE AGOSTO  
Paz de Ariporo – Casanare

DD

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0889  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**BANCOLOMBIA**  
**CARRERA 7 No. 31-10 PISO 5 EDIFICIO SAN MARTIN**  
Ciudad.

*08 MAR. 2019*

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(57)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0889  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**BANCOLOMBIA**  
**CARRERA 7 No. 31-10 PISO 5 EDIFICIO SAN MARTIN**  
Ciudad.

*10 MAR. 2019*

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(57)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

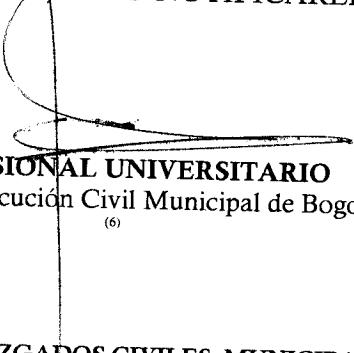
TELEGRAMA N° T- 0890  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ**  
**CALLE 19 No. 55 BARRIO 7 DE AGOSTO**  
Paz de Ariporo - Casanare.

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0890  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ**  
**CALLE 19 No. 55 BARRIO 7 DE AGOSTO**  
Paz de Ariporo - Casanare.

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0891  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

POLICIA NACIONAL DE CASANARE  
CALLE 4 No. 9-15 B. LAS VILLAS  
Casanare.

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0891  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):

POLICIA NACIONAL DE CASANARE  
CALLE 4 No. 9-15 B. LAS VILLAS  
Casanare.

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(6)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0892  
FECHA DE ENVIO:

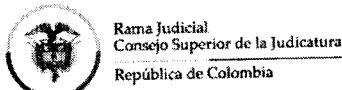
Señor (A):  
**POLICIA NACIONAL**  
**DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOOL**  
**DIAGONAL 15 No. 13 B -05 / 15 B. EL BOSQUE**  
Casanare.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(127)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0892  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
**POLICIA NACIONAL**  
**DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOOL**  
**DIAGONAL 15 No. 13 B -05 / 15 B. EL BOSQUE**  
Casanare.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(127)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0893  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
PARQUEADERO J&L  
CALLE 28 No. 2-20 INT 5  
Yopal-Casanare.

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(130)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0893  
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):  
PARQUEADERO J&L  
CALLE 28 No. 2-20 INT 5  
Yopal-Casanare.

08 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0018 De NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-067-2017-01270-00 iniciado por FINANZAUTO S.A contra NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

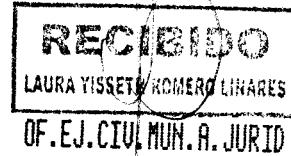
ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(130)



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 20 DE MARZO DE 2019



OFICIO No. 162

1 FOTO + Firma

Señores  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Ciudad

ACCIÓN DE TUTELA No 05-2019-018 DE NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ  
contra JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRO

Se le informa que mediante auto de fecha 18 DE MARZO DE 2019 se RESOLVIO  
NEGAR la tutela de la referencia por lo que se devuelve el proceso 67-2017-  
1270 en 3 cuadernos con 68-138 Y 26 folios

Atentamente,

DIANA CAROLINA ORBE GOZO LÓPEZ  
Profesional Universitario Grado 12 Con funciones secretariales



## Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** martes, 19 de marzo de 2019 9:29 a. m.  
**Para:** Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 67 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** fallo tutela 05-2019-018  
**Datos adjuntos:** 05-2019-18 fallo0001.pdf

Buenos días

Notifico fallo tutela



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID  
2583 - 2019  
24109 19-MAR-19 10:00

3 FOLIOS - Entidad  
Externa

67-2017-1270  
Juz 12



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Tutela No. 2019-00018**

Surrido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.791.443, contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por las actuaciones surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-1270 cuya demandante es FINANCIERA FINANZAUTO y demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ, para que se le protejan los derechos fundamentales que según su decir están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

Quien acciona fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta en síntesis la accionante, que ella en efecto realizó negociación del vehículo de placa IVR-455 en el concesionario de la ciudad de Tunja Boyacá, y que los pagos se harían en el banco Bancolombia de Paz de Ariporo - Casanare, a favor de Finanzauto, todo se realizó por intermedio del vendedor del concesionario, aclarando así, que ella no firmó documento alguno en Bogotá, como tampoco se acordó que los pagos fueran en la ciudad de Bogotá, vulnerando sus derechos por cuanto la demanda se instauró en un lugar diferente a su lugar de residencia.

Argumenta además que los embargos ordenados por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo vulneran su mínimo vital, debido proceso, igualdad pues estos superan la deuda que ella tiene con Finanzauto.

La acción de tutela fue admitida en auto del día 5 de marzo del presente año, ordenándose al Juzgado accionado, que allegara copia o en su defecto el expediente del proceso objeto de la presente acción de tutela, así mismo, se ordenó citar a las partes y terceros intervenientes en el mencionado proceso, esto es al demandante FINANZAUTO y demás intervenientes, mediante telegrama, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela, los cuales se acreditan enviados a folios 39 a 42 del presente cuaderno.

También obra respuesta emitida por el Juez vinculado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, oponiéndose a la prosperidad de la presente acción de tutela alegando que en el proceso todas y cada una de las solicitudes han sido objeto de pronunciamiento dentro del plenario, además que las actuaciones han sido en derecho sin vulnerarse derecho alguno a la accionante, adicionalmente remitieron el proceso No. 2012-1270, toda vez que a la fecha son quienes conocen del asunto.

40

En cuanto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, no se advierte que hubieran contestado dentro de la oportunidad prevista en el auto admisorio.

Surrido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo mediante el cual las personas pueden acudir ante la Jurisdicción constitucional a fin de que les sean protegidos los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, frente a la actuación u omisión en ejercicio de las funciones encargadas a las autoridades públicas, y excepcionalmente, ante las acciones de algunos particulares, que resulten vulneradoras o amenacen de vulneración cualesquiera de esos derechos inherentes a la persona. La misma tiene un carácter especial, subsidiario y residual, toda vez que no procede cuando existan otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para obtener la protección solicitada por vía constitucional. De otro lado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando quien la invoca prueba la existencia de peligro eminente que ponga en riesgo el goce de las garantías otorgadas por el constituyente a todas las personas en el territorio nacional.

En primer lugar, resulta indispensable establecer la procedencia de la tutela para proteger los derechos que presuntamente le han sido vulnerados a la accionante (debido proceso, defensa técnica, violación a la jurisdicción y competencia, principio de igualdad, mínimo vital, dignidad humana, principios procesales, principio de solidaridad), porque una cosa es su naturaleza de fundamental y, otra diferente, la presencia del requisito de procedibilidad en el caso concreto de hacerlo efectivo por la vía de la tutela.

Cabe observar que, para tal efecto, es necesario que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que la accionante proponga la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que la acción de tutela no puede ser utilizada para soslayar los procedimientos previstos en la legislación para dirimir los conflictos, sino que su procedencia está restringida a que no exista un mecanismo judicial que permita ejercer el derecho que se pretende. Sobre este aspecto el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, dispone:

*"Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".*

Por ende, no puede el juez de tutela, en los eventos en que el interesado cuente con mecanismos judiciales para hacer valer los derechos que considera conculcados o amenazados, entrar a desplazar al juez ordinario para tomar las decisiones que le corresponden a aquél.

En el caso *sub examine*, la presunta vulneración de derechos fundamentales parte de la afirmación de que se instauró por Financiera Finanzauto S.A. una demanda en un lugar que la imposibilita por la lejanía y atención del mismo y que nunca acordó, ya que se presentó en la ciudad de Bogotá y la accionante reside en Paz de Ariporo - Casanare -, como tampoco le fue manifestado que los pagos debían hacerse en la ciudad de Bogotá, que

inclusive le dieron el número de cuenta del Bancolombia y consignaba desde Paz de Ariporo.

Desde ya anuncia el Despacho que la presente acción de tutela deviene inviable, pues la controversia planteada relacionada con el análisis de las actuaciones surtidas al interior del proceso incoado por la sociedad Finanzauto S.A. en contra de la aquí accionante y que conoció el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, identificado con el radicado 67-201701270-00, como los términos en que se llevó a cabo la negociación que dio origen al pagaré objeto de ejecución y su forma de pago, las medidas de embargo decretadas, la falta de ejercer una defensa técnica debido a la lejanía del lugar donde reside, no puede ser resuelta en sede de tutela, por cuanto remite a un asunto que debe ser definido por el Juez natural mediante un proceso en el que se permita a los diferentes interesados discutir la prueba que se aporta tendiente a estructurar los elementos necesarios para el reconocimiento de los derechos que se reclama, porque, de hacerlo el Juez constitucional, estaría invadiendo competencias ajenas, "duplicando las funciones de la administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos", como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos entre ellos, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004:

*"3.1. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación."*

*"3.2. El criterio de interpretación fijado por la Corte en torno al tema, es plenamente concordante con la naturaleza jurídica de esta acción, ya que si bien la tutela fue instituida por el Constituyente del 91 como un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo primario es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, se le reconoció a la misma un carácter subsidiario y residual, que por lo mismo, sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

*"Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica."*

Luego, es evidente que en este caso resulta improcedente invocar el amparo constitucional para reclamar por esta vía las prerrogativas que emanan de los derechos reclamados por la accionante, pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la vía ordinaria ante el Juez que tiene el conocimiento del proceso incoado en su contra (hoy Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá) y en donde puede realizar las

actuaciones pertinentes y establecidas por la ley para ejercer su derecho a la defensa, de ser necesario por intermedio de apoderado judicial, además, que no se advierte que ya lo hubiere realizado al interior del proceso; pues, se reitera, el juez constitucional no está llamado a invadir asuntos que son del resorte de las autoridades cuya competencia está asignada por la ley, dentro del marco descrito.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se negará el amparo constitucional y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

**RESUELVE:**

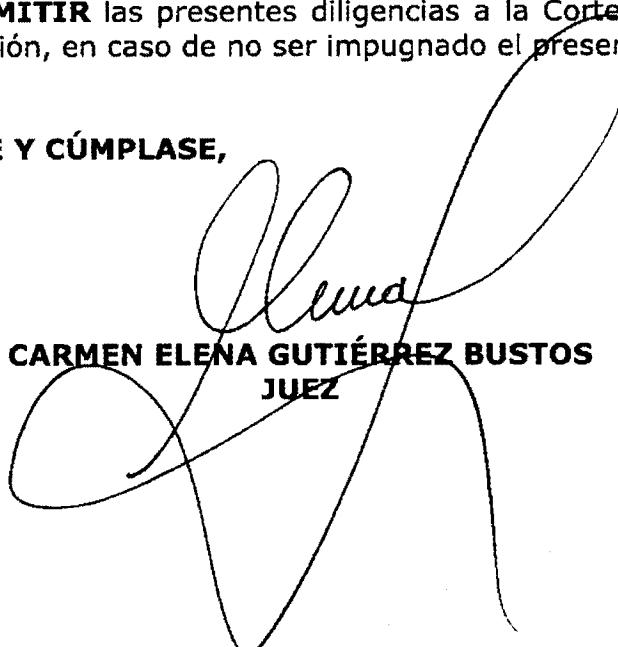
**PRIMERO.- NEGAR**, por improcedente, la protección de los derechos constitucionales invocados por **NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a las partes e intervenientes por el medio más expedito, en la forma y términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso No. 67-2017-01270, al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegado en calidad de préstamo.

**CUARTO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Tutela No. 2019-00018**

Surrido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.791.443, contra el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por las actuaciones surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-1270 cuya demandante es FINANCIERA FINANZAUTO y demandada NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ, para que se le protejan los derechos fundamentales que según su decir están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

Quien acciona fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se comprendían:

Manifiesta en síntesis la accionante, que ella en efecto realizó negociación del vehículo de placa IVR-455 en el concesionario de la ciudad de Tunja Boyacá, y que los pagos se harían en el banco Bancolombia de Paz de Ariporo - Casanare, a favor de Finanzauto, todo se realizó por intermedio del vendedor del concesionario, aclarando así, que ella no firmó documento alguno en Bogotá, como tampoco se acordó que los pagos fueran en la ciudad de Bogotá, vulnerando sus derechos por cuanto la demanda se instauró en un lugar diferente a su lugar de residencia.

Argumenta además que los embargos ordenados por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo vulneran su mínimo vital, debido proceso, igualdad pues estos superan la deuda que ella tiene con Finanzauto.

La acción de tutela fue admitida en auto del día 5 de marzo del presente año, ordenándose al Juzgado accionado, que allegara copia o en su defecto el expediente del proceso objeto de la presente acción de tutela, así mismo, se ordenó citar a las partes y terceros intervenientes en el mencionado proceso, esto es al demandante FINANZAUTO y demás intervenientes, mediante telegrama, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela, los cuales se acreditan enviados a folios 39 a 42 del presente cuaderno.

También obra respuesta emitida por el Juez vinculado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, oponiéndose a la prosperidad de la presente acción de tutela alegando que en el proceso todas y cada una de las solicitudes han sido objeto de pronunciamiento dentro del plenario, además que las actuaciones han sido en derecho sin vulnerarse derecho alguno a la accionante, adicionalmente remitieron el proceso No. 2012-1270, toda vez que a la fecha son quienes conocen del asunto.

En cuanto al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, no se advierte que hubieran contestado dentro de la oportunidad prevista en el auto admisorio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo mediante el cual las personas pueden acudir ante la Jurisdicción constitucional a fin de que les sean protegidos los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, frente a la actuación u omisión en ejercicio de las funciones encargadas a las autoridades públicas, y excepcionalmente, ante las acciones de algunos particulares, que resulten vulneradoras o amenacen de vulneración cualesquiera de esos derechos inherentes a la persona. La misma tiene un carácter especial, subsidiario y residual, toda vez que no procede cuando existan otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para obtener la protección solicitada por vía constitucional. De otro lado, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio cuando quien la invoca prueba la existencia de peligro eminente que ponga en riesgo el goce de las garantías otorgadas por el constituyente a todas las personas en el territorio nacional.

En primer lugar, resulta indispensable establecer la procedencia de la tutela para proteger los derechos que presuntamente le han sido vulnerados a la accionante (debido proceso, defensa técnica, violación a la jurisdicción y competencia, principio de igualdad, mínimo vital, dignidad humana, principios procesales, principio de solidaridad), porque una cosa es su naturaleza de fundamental y, otra diferente, la presencia del requisito de procedibilidad en el caso concreto de hacerlo efectivo por la vía de la tutela.

Cabe observar que, para tal efecto, es necesario que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que la accionante proponga la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que la acción de tutela no puede ser utilizada para soslayar los procedimientos previstos en la legislación para dirimir los conflictos, sino que su procedencia está restringida a que no exista un mecanismo judicial que permita ejercer el derecho que se pretende. Sobre este aspecto el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, en lo pertinente, dispone:

*"Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".*

Por ende, no puede el juez de tutela, en los eventos en que el interesado cuente con mecanismos judiciales para hacer valer los derechos que considera conculcados o amenazados, entrar a desplazar al juez ordinario para tomar las decisiones que le corresponden a aquél.

En el caso *sub examine*, la presunta vulneración de derechos fundamentales parte de la afirmación de que se instauró por Financiera Finanzauto S.A. una demanda en un lugar que la imposibilita por la lejanía y atención del mismo y que nunca acordó, ya que se presentó en la ciudad de Bogotá y la accionante reside en Paz de Ariporo - Casanare -, como tampoco le fue manifestado que los pagos debían hacerse en la ciudad de Bogotá, que

inclusive le dieron el número de cuenta del Bancolombia y consignaba desde Paz de Ariporo.

Desde ya anuncia el Despacho que la presente acción de tutela deviene inviable, pues la controversia planteada relacionada con el análisis de las actuaciones surtidas al interior del proceso incoado por la sociedad Finanzauto S.A. en contra de la aquí accionante y que conoció el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, identificado con el radicado 67-201701270-00, como los términos en que se llevó a cabo la negociación que dio origen al pagaré objeto de ejecución y su forma de pago, las medidas de embargo decretadas, la falta de ejercer una defensa técnica debido a la lejanía del lugar donde reside, no puede ser resuelta en sede de tutela, por cuanto remite a un asunto que debe ser definido por el Juez natural mediante un proceso en el que se permita a los diferentes interesados discutir la prueba que se aporta tendiente a estructurar los elementos necesarios para el reconocimiento de los derechos que se reclama, porque, de hacerlo el Juez constitucional, estaría invadiendo competencias ajenas, "duplicando las funciones de la administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos", como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos entre ellos, en la Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004:

*"3.1. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia de pensiones. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo, la competencia prevalente para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación."*

*"3.2. El criterio de interpretación fijado por la Corte en torno al tema, es plenamente concordante con la naturaleza jurídica de esta acción, ya que si bien la tutela fue instituida por el Constituyente del 91 como un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo primario es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, se le reconoció a la misma un carácter subsidiario y residual, que por lo mismo, sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

*"Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica."*

Luego, es evidente que en este caso resulta improcedente invocar el amparo constitucional para reclamar por esta vía las prerrogativas que emanan de los derechos reclamados por la accionante, pues el legislador ha establecido para ello un escenario judicial concreto: la vía ordinaria ante el Juez que tiene el conocimiento del proceso incoado en su contra (hoy Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá) y en donde puede realizar las

48

actuaciones pertinentes y establecidas por la ley para ejercer su derecho a la defensa, de ser necesario por intermedio de apoderado judicial, además, que no se advierte que ya lo hubiere realizado al interior del proceso; pues, se reitera, el juez constitucional no está llamado a invadir asuntos que son del resorte de las autoridades cuya competencia está asignada por la ley, dentro del marco descrito.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se negará el amparo constitucional y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

**RESUELVE:**

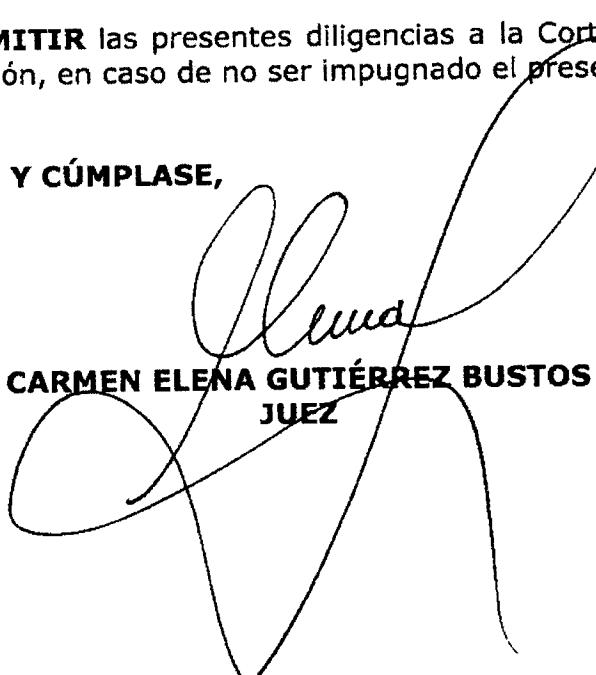
**PRIMERO.- NEGAR**, por improcedente, la protección de los derechos constitucionales invocados por **NELCY CECILIA SALCEDO HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a las partes e intervenientes por el medio más expedito, en la forma y términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso No. 67-2017-01270, al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegado en calidad de préstamo.

**CUARTO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS**  
**JUEZ**

Alcaldía Municipal - Seccional Bogotá

Oficina Ejecutoria  
Centro Servicios Ejecución Civil  
lunes, 01 de abril de 2019 5:35 p. m.  
Oficina Ejecución Civil Municipal - Sección D.C.  
De: Enviado el: 01-04-2019 18:35:18

**Asunto:**  
**Datos adjuntos:**

Buenas Tareas

Notifíco impugnación

CON EL 612 C.G.P.Y 199 DE LA E.E.

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[csejecctba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csejecctba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel: 2437900

**MONDAY**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO FUNCIONARIO.**



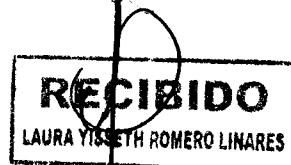
LIBRARIES  
1993-2000  
H. A. JURID  
19 8:35  
2 FOLIO S-0  
67-2017 -1

1. N. JURKIC  
19 8:35  
2 FOLIOS - Official  
67-2017-1270

## Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

**De:** Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Enviado el:** jueves, 25 de abril de 2019 2:08 a. m.  
**Para:** Juzgado 67 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Asunto:** CONFIRMÓ FALLO EN TUTELA 2019-0018  
**Datos adjuntos:** AT 3848.pdf  
**Importancia:** Alta

CONFIRMÓ FALLO EN TUTELA 2019-0018



OF. EJ. CIU. MUN. A. JURID

24378 25-APR-19 8:00

6 FOLIOS - btaq  
67-2017-1270

**BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ**

**NOTIFICADORA GRADO IV**

**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil**

**Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C  
Comutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.**

Señor

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL  
cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 ABR 2019

AT .3848  
RAD. 110013103705201900018

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (A) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ MEDIANTE PROVIDENCIA DE DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019) CONFIRMÓ FALLO IMPUGNADO POR EL CUAL SE NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ CONTRA JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL PUNTO EN CONSECUENCIA SE REMITIRÁ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**

**SECRETARIO**

12/04/2019 04:39

p.m.

6

**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Primera Civil de Decisión**

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Se decide la impugnación presentada por Nelly Cecilia Salcedo Hernández contra la sentencia de 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad<sup>1</sup>**

**ANTECEDENTES**

1. La señora Salcedo solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a la defensa y a la igualdad, supuestamente vulnerados por el referido juzgado en el marco del proceso ejecutivo que le promovió Finanzauto Factoring S.A., toda vez que en auto de 14 de diciembre de 2017 decretó el embargo de su salario, vehículos e inmuebles, sin reparar en que según el artículo 599 del CGP, el juez podía limitar la medida a lo necesario.

Para soportar su reclamo, la accionante agregó que la demanda se instauró en Bogotá, pese a que ella reside en Paz de Ariporo (Cas.), por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa; que el negocio jurídico celebrado con la sociedad demandante fue suscrito en la ciudad de Tunja (Boy.), y que los pagos se debían hacer a favor de la Financiera Finanzauto S.A., en el Bancolombia de su lugar de residencia.

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

2. El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, vinculado al trámite, adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Los demás vinculados e intervenientes guardaron silencio, pese a que fueron notificados.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora negó el amparo, porque la señora Salcedo debe acudir al juez natural.

### LA IMPUGNACIÓN

La accionante pidió revocar ese fallo, porque la tutela se interpuso como mecanismo transitorio.

### CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la sentencia impugnada parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene condicionada su procedencia a que "quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, es claro que la señora Salcedo no puede acudir al amparo para disputar la validez del auto que decretó el embargo de sus bienes, o los pormenores del negocio jurídico celebrado con Finanzauto S.A., pues con ese propósito debe concurrir al juicio ejecutivo para que sea el juez que lo adelanta quien defina si cabe la aplicación del artículo 600 del CGP.

Con otras palabras, lo que la Sala evidencia es que la accionante acudió directamente al juez constitucional, sin primero agotar los medios de defensa que tiene dentro del proceso. Y como la tutela tiene naturaleza subsidiaria, no puede el Tribunal, en sede de amparo, ocuparse de la problemática de la que ella se duele.

Téngase en cuenta, además, que el amparo es un mecanismo que solo sirve para proteger derechos fundamentales, no así los de naturaleza legal o meramente económica, como se desprende del artículo 2º del Decreto 306 de 1992, por lo que no es posible disputar en esta sede lo relativo al cumplimiento o no del negocio jurídico que vinculó a las partes.

## 2. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de 18 de

<sup>2</sup> Cfme. Sentencia T-086 de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

República de Colombia

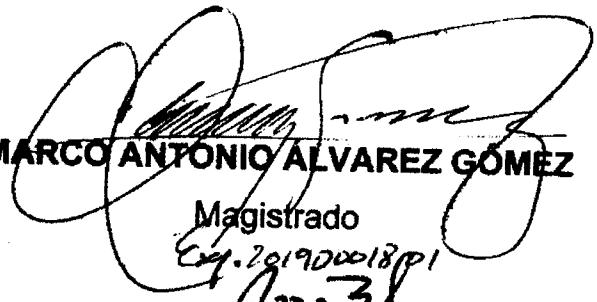


Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

marzo de 2019, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro de la acción de tutela de la referencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Magistrado

Exp.: 20190001801

  
**JULIA MARÍA BOTERO TARRARTE**

Magistrado

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Magistrado